



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1541/2023

Asunto: Medida correctora de expulsión de centro educativo / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, se nos ha remitido el informe solicitado a la Consejería de Educación fechado el 18 de diciembre de 2023.

Dicho expediente se inició con una queja sobre la medida correctora de expulsión definitiva impuesta al alumno de una Escuela-Hogar, por infracción cometida el 21 de septiembre de 2023; siendo notificada la medida a la familia mediante la comunicación de la Resolución del equipo docente fechada el 25 de septiembre de 2023.

Según los términos de la queja, aunque el alumno reconoció haber cometido los hechos tipificados como falta muy grave en el punto 4.2.3.6 del Reglamento de Régimen Interno (“*ausentarse del recinto sin la previa autorización verbal y escrita de los padres y el consentimiento de los profesores*”), y como falta grave en el punto 4.2.2.3 del mismo Reglamento (“*actos de indisciplina reiterados*”), también debería tenerse en cuenta que el alumno reconoció los hechos y mostró su arrepentimiento por ellos, incluso por escrito, lo que debería actuar como atenuante según lo previsto en el punto 4.3 del Reglamento.

Por lo expuesto, el autor de la queja considera que la aplicación de la medida correctora de expulsión definitiva de la Escuela-Hogar contemplada en el punto 4.3.3.4 del Reglamento de Régimen Interno es desproporcionada, y que debería ser sustituida por la de expulsión del centro de 1 a 15 días, sanción que ya se habría cumplido.

Asimismo, se señala, como un motivo más de la queja, que no se ha comunicado a la familia la Resolución del expediente sancionador en la que se contengan los recursos que contra la misma cabría interponer.

Con todo, a través de un escrito fechado el 3 de octubre de 2023, los padres del alumno presentaron un recurso frente a la Resolución en la que se impuso la sanción de



expulsión del centro educativo, recurso que, según la información y documentación facilitada a esta Procuraduría por la Consejería de Educación, fue desestimado en virtud de la Resolución del Director Provincial de Educación.

Con relación a todo ello, en el informe de la Consejería de Educación se señala:

«Al procedimiento en cuestión le es de aplicación el Reglamento de Régimen Interno de la Escuela Hogar (...) que regula los derechos y deberes de los alumnos, las normas de convivencia, las faltas y las medidas correctoras. También, con carácter supletorio, es de aplicación el Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León. Así mismo, es de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Según refiere el recurso de alzada, “el procedimiento de admisión y funcionamiento de la Escuela Hogar (...), el alumno fue informado, junto con su familia, de las normas de convivencia del centro en la entrevista personal que se mantuvo con ellos el día 28 de junio 2023. En esa misma reunión se le informó de las medidas correctoras que se adoptarían, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de régimen Interno, en los supuestos de incumplimiento de la normativa vigente. Al comienzo del presente curso escolar, concretamente el día 14 de septiembre de 2023, se realizó una asamblea para informar a todos los alumnos sobre las normas de funcionamiento del centro, haciéndose, especial hincapié, en lo que se consideraba como faltas leves, graves y muy graves”.

El Reglamento de Régimen Interno de la Escuela Hogar (...), tipifica de forma clara y concisa en su artículo 2, los derechos y deberes de los alumnos. En su artículo 3 las normas de convivencia que deben regir las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa. En su apartado 3.9 al referirse a otras normas determina literalmente que “Los alumnos, para poder ir por su cuenta a (...), deben tener autorización expresa, por escrito y firmada por los padres”.

En su artículo 4 se hace referencia a las faltas y medidas correctoras, tipificándose las faltas como leves, graves y muy graves. En su tenor literal el apartado 6, al tipificar las faltas muy graves establece como tal “Ausentarse del recinto sin la previa autorización escrita de los padres y el consentimiento de los profesores”. Por lo que se refiere a las medidas correctoras, se recogen en el apartado tercero del artículo 4, estableciéndose para las faltas tipificadas como muy graves entre otras la expulsión del centro de 1 a 15 días, el cambio de centro o la expulsión definitiva. Esta gradación viene condicionada, como es lógico, por la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la falta cometida, tal y como se recoge en el apartado tercero el artículo antes referido.



La residencia Escuela Hogar es un centro educativo público cuya finalidad es la formación integral del alumno, acoge en régimen de internado a alumnos de varios pueblos de la provincia de (...). Entre sus objetivos está la educación en valores, partiendo siempre de unas normas de obligado cumplimiento que se determinan en el Reglamento de Régimen Interno. La asistencia a este centro tiene carácter voluntario comprometiéndose los alumnos a respetar las normas y al profesorado.

En la resolución del recurso de alzada, cuya copia se acompaña, constan los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho aplicables.

Así mismo, se acompaña copia de la comunicación efectuada por la directora de la Escuela Hogar».

Con todo, debemos partir de que la comisión de las infracciones por las que se impuso la medida correctora no es objeto de discusión y, de hecho, en el escrito del recurso de alzada, formulado contra la Resolución por la que se impuso la medida correctora, expresamente se indica “*Que se aceptan por parte de los padres y del alumno los hechos causantes del expediente*”. Por lo tanto, el motivo sustancial de la queja nos lleva a determinar si concurre o no la circunstancia atenuante de arrepentimiento por parte del infractor que se contempla en el Reglamento de Régimen Interno de la Escuela-Hogar y, en su caso, su incidencia en la medida correctora que cabría imponer.

Para ello, hay que tener en cuenta que el arrepentimiento manifestado por el alumno se hizo a través de un escrito presentado el 16 de octubre de 2023, con relación a unos hechos que tuvieron lugar el 21 de septiembre de 2023, e incluso con posterioridad a la interposición del recurso de alzada al que ya se ha hecho referencia, que fue presentado el 3 de octubre de 2023.

La circunstancia atenuante prevista en el Reglamento de Régimen Interno de la Escuela-Hogar se concreta en el reconocimiento espontáneo de los hechos junto con el arrepentimiento del infractor por su conducta incorrecta. En el caso que nos ocupa, no hay una simultaneidad del supuesto arrepentimiento y la realización de los hechos; sino, más bien, una reafirmación del infractor en su conducta en el momento de llevarla a cabo y en los momentos posteriores a la misma, según la relación de hechos contenida en la Resolución en virtud de la cual se impone la medida de corrección y, más profusamente, en los Antecedentes y en el Fundamento de Derecho Séptimo de la Resolución por la que se resuelve el recurso de alzada presentado frente a la anterior.

Por lo tanto, los hechos reconocidos no son compatibles con la concurrencia de la circunstancia atenuante de reconocimiento espontáneo y arrepentimiento; y sí con la agravante de premeditación y reiteración, por cuanto el alumno conocía la irregularidad de la conducta que fue sancionada con anterioridad a su ejecución, puesto que fue expresamente requerido para que no la llevara a cabo por el profesorado y por su padre, e



idéntica conducta había realizado en la misma mañana del día en el que se produjeron los hechos que dieron lugar a la medida correctora.

Por todo lo expuesto, tratándose de dos faltas las cometidas, una muy grave y otra grave, y concurriendo una circunstancia agravante, la medida correctora de expulsión definitiva del centro está dentro de las facultades de la dirección del centro, en este caso de una Escuela-Hogar que tiene carácter voluntario; dándose además la circunstancia de que el alumno afectado por la medida correctora tiene acceso a su centro de estudios aunque no cuente con los servicios de alojamiento, dado que, tal como se ha tenido en cuenta por la Administración educativa, existe un servicio de autobuses entre su localidad de residencia y el centro educativo.

En este sentido, procede indicar que las funciones del Procurador del Común se concretan en la posibilidad de formular sugerencias o recomendaciones a los órganos administrativos cuando considera que en los hechos motivo de una queja pueda existir una actuación irregular de la Administración que afecte a alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos por la Constitución y el Estatuto de Autonomía. La mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, no podemos considerarla constitutiva de una irregularidad.

En otro orden de cosas, en el escrito de queja se menciona que, en la Resolución de 25 de septiembre de 2023, de la directora de la Escuela-Hogar, con la que fue impuesta la medida correctora, no se indicaron los recursos que contra la misma podrían ser formulados.

A tal efecto, el artículo 53.2 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina de los Centros Educativos de Castilla y León, establece que, en las resoluciones de los procedimientos sancionadores emitidas por los directores de los centros, se debe contener, además de los hechos imputados, la falta que tales hechos constituyen y la disposición que los tipifica, los recursos que cabría interponer contra aquellas.

Cierto es que, en el caso que nos ocupa, no existió indefensión para la parte interesada, puesto que, notificada el día 2 de octubre de 2023 la Resolución de la Directora de la Escuela-Hogar de fecha 25 de septiembre de 2023, fue al día siguiente de la notificación cuando se presentó el recurso de alzada contra la Resolución que ya ha sido resuelto.

En todo caso, de cara al futuro, cabe hacer hincapié en lo que también establece el artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo



Común de las Administraciones Públicas, respecto a la resolución que debe ser dictada en los procedimientos administrativos, según el cual, *“Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Las resoluciones emitidas en expedientes sancionadores deben hacer alusión a los recursos que puedan ser interpuestos contra las mismas, así como el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos. Por ello, la Administración educativa debe llevar a cabo las medidas oportunas para que, en lo sucesivo, no se emitan resoluciones que impongan medidas de corrección que no expresen, junto con los hechos imputados, la falta o faltas que tales hechos constituyen y la disposición que los tipifica, los recursos que cabe interponer contra aquellas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López